

## **DECRETO No. 21**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERANDO:**

- I) Que mediante Decreto Legislativo N° 582 de fecha 18 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 353, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de Aviación Civil;
- II) Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, ésta rige la aviación civil en el territorio nacional y tiene por objeto regular la explotación y uso o aprovechamiento del espacio aéreo de la República, respecto a la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo; así mismo regula la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de aeródromos y helipuertos civiles;
- III) Que es atribución del Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil, de acuerdo con el artículo 14 numeral 7) de la misma Ley, y proponer los reglamentos que desarrollen la Ley Orgánica de Aviación Civil ante el Consejo Directivo de Aviación Civil, para los efectos del Art.168 ordinal 14° de la Constitución de la República.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente,

### **REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.**

#### **CAPÍTULO I APLICABILIDAD**

##### **Artículo 1 Generalidades**

El presente Reglamento se aplicará a todos los vuelos internacionales realizados con aeronaves civiles, las empresas de transporte público nacional e internacional y la asistencia en tierra.

##### **Artículo 2 Instrucciones técnicas sobre manejo de mercancías peligrosas**

Se adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas, contenidas en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Manual correspondiente), aprobadas, publicadas y enmendadas de conformidad con el procedimiento aplicable.

### **Artículo 3 Excepciones**

a) Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los Reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las instrucciones técnicas contenidas en el Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, estarán exceptuados de las disposiciones de las presentes Reglamento.

b) Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas, se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

c) Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se consideran exceptuados de lo previsto en el presente Reglamento, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

### **Artículo 4 Transporte de superficie**

Se permitirá que las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea y preparadas previamente de conformidad con lo establecido en el Manual de la Autoridad Aeronáutica competente, sean aceptadas por los medios de transporte de superficie terrestre.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**

**Artículo 5 Cuando se utilicen los términos que a continuación se mencionan, éstos tendrán el significado y alcance que se expresa en cada definición.**

**Accidente imputable a mercancías peligrosas:** Todo acto atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

**Aeronave de carga:** Toda aeronave, distinta a la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

**Aeronave de pasajeros:** Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

**Bulto:** El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

**Denominación del artículo expedido:** Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

**Dispositivo de carga unitaria:** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red.

No se incluyen en esta definición los sobreembalajes externos.

**Embalaje:** Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Reglamento.

**Embalar:** La función u operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

**Envío:** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un operador acepta de un cliente una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados en un mismo consignatario y dirección.

**Estado de origen:** El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

**Incidente imputable a mercancías peligrosas:** Todo acto atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas, que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave y ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, todo acto relacionado con el transporte de mercancías que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

**Incompatible:** Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor gases o producir alguna sustancia corrosiva.

**Mercancías peligrosas:** Todo artículo o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

**Manual de manejo de mercancías peligrosas:** Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica competente, el cual contiene los procedimientos, métodos y técnicas de embalaje, etiquetado e identificación apropiada con toda mercancía transportable por vía aérea.

**Número de la ONU:** Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

**Sobre-embalaje externo:** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitaria.

### **CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN**

Artículo 6. La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas.

Las clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las requeridas por la Autoridad Aeronáutica competente

### **CAPÍTULO IV RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.**

#### **Artículo 7 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido**

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en las presentes Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en el Manual de manejo de mercancías peligrosas que emite la Autoridad Aeronáutica competente.

#### **Artículo 8 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido.**

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo que en el Manual aprobado se indique que se pueden transportar con aprobación expedida de la Autoridad Aeronáutica competente, los cuales son:

Artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y animales vivos infectados.

#### **Artículo 9 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos**

Los artículos y sustancias mencionadas específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en el Manual de manejo de mercancías peligrosas aprobado, el cual los considera como prohibidos para su transporte por vía aérea cualquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

## **CAPITULO V EMBALAJE**

### **Artículo 10 Requisitos Generales**

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de conformidad con lo previsto en los Manuales aprobados a las empresas de transporte, asistencia en tierra y el Manual de manejo de mercancías peligrosas aprobados por la Autoridad Aeronáutica competente.

### **Artículo 11 Embalajes**

a) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido, a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

b) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

c) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones del Manual de manejo de mercancías peligrosas aprobado por la Autoridad competente.

d) Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones del Manual aprobado por la Autoridad competente.

e) Los embalajes con la función básica para líquidos, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en el Manual aprobado.

f) Los embalajes interiores se protegerán contra colisiones para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

g) Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos recipientes.

h) Si, debido a la naturaleza de su contenido, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que tengan.

i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que pueda causar daños.

## **CAPÍTULO VI ETIQUETAS Y MARCAS**

### **Artículo 12 Etiquetas**

A menos que el Manual lo indique de otra forma, todo bulto de mercancía peligrosa llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en sus instrucciones.

### **Artículo 13 Marcas**

A menos que en el Manual se indique de otra manera, todo bulto de mercancía peligrosa irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con los códigos de referencia de los Manuales, si lo tiene designado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas instrucciones.

#### **1. Marcas de especificación del embalaje.**

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje será marcado conforme al Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

### **Artículo 14 Idiomas aplicables a las marcas**

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma castellano, se deberá utilizar el idioma inglés.

## **CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DEL DESPACHADOR U OPERADOR**

### **Artículo 15 Requisitos generales**

Toda empresa de asistencia en tierra realizará una evaluación sobre cualquier bulto o mercancía para transportarlas por vía aérea y se cerciorará de que el transporte de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas y conforme a los Manuales técnicos.

### **Artículo 16 Documento de transporte de mercancías peligrosas.**

Quién entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancía peligrosa que contendrá los datos requeridos las instrucciones autorizadas en el Manual.

La empresa de despacho o el operador se cerciorará de que el documento de transporte se acompañe de una declaración firmada por quién entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que éstas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y

debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

## **CAPITULO VIII OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR**

### **Artículo 17 Aceptación de mercancías para transportar .**

Ningún operador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea: Sin que las mercancías vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente completado; y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en el Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

### **Artículo 18 Lista de verificación para la aceptación.**

Para la aceptación, el operador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo anterior

### **Artículo 19 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.**

Los bultos y sobreembalajes que contenga mercancías peligrosas y los contenedores de carga con materiales radioactivos se inspeccionarán para determinar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga utilizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el operador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

Los bultos o sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga con materiales radiactivos se inspeccionarán con la asesoría de la Autoridad administrativa competente, para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la

aeronave o dispositivo de carga unitaria. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

## **Artículo 20 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.**

No se permitirá el transporte de mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

## **Artículo 21 Eliminación de la contaminación.**

a) Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

Toda aeronave que hay quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda la superficie

accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las instrucciones técnicas del documento aplicable.

## **Artículo 22 Separación y segregación.**

Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con el Manual del operador y el Manual aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de los Manuales técnicos.

## **Artículo 23 Sujeción de las mercancías peligrosas.**

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas reguladas por las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alternado la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer en todo momento, los requisitos de separación previstos en el artículo anterior.

## **Artículo 24 Carga a bordo de las aeronaves de cargueras.**

Salvo lo previsto en los Manuales de manejo de mercancías peligrosas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga"



se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos.

## **CAPÍTULO IX SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

### **Artículo 25 Información para el piloto al mando.**

El operador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en el Manual correspondiente.

### **Artículo 26 Información de Instrucciones para los miembros de la tripulación.**

Todo operador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

### **Artículo 27 Información para los pasajeros.**

Los operadores se asegurarán de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías les está prohibido transportar a bordo de aeronaves, tales como artículos de equipaje facturado o de mano.

### **Artículo 28 Información para terceros.**

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

### **Artículo 29 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.**

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debería informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta, a su vez, lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo.

De permitirlo la situación, la información debería comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente de acuerdo con la clasificación del

Manual, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

### **Artículo 30 Información en caso de accidente o incidente de aeronaves.**

Todo operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún accidente de aeronave, notificará, antes posible a la autoridad competente, qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la clasificación, así como la cantidad ubicación a bordo.

### **Artículo 31 Deber de comunicación**

Todo operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que tenga algún incidente de aeronave, debe comunicar los datos necesarios para que pueda limitarse al mínimo los posibles riesgos creados por efecto de las mercancías peligrosas transportadas.

## **CAPÍTULO X ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS.**

### **Artículo 32**

Todo operador o empresa debe preparar un programa de entrenamiento del personal operativo y de supervisión, de conformidad con lo prescrito en los Manuales correspondientes.

## **CAPÍTULO XI CUMPLIMIENTO**

### **Artículo 33 Sistema de inspección**

La Autoridad de Aviación Civil establecerá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan con disposiciones aplicables del presente Reglamento.

### **Artículo 34 Mercancías peligrosas enviadas por correo**

Se aplicarán los procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal, instruidos por la Unión Postal Universal.

**CAPÍTULO XII**  
**NOTIFICACIÓN DE LOS**  
**ACCIDENTES INCIDENTES ATRIBUIBLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**  
**PELIGROSAS**

**Artículo 35.** Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, se instituirán los procedimientos que permitan Investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran. Los informes de esos accidente e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

**VIGENCIA**

**Artículo 36**

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos.

Francisco Guillermo Flores Pérez  
Presidente de la República

José Ángel Quirós Noltenius  
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.